

REPOSICION - APELACION RADICADO 2021 - 00192 00

WILLIAM CONDE <cobro_juridico@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javiermen7979@gmail.com <javiermen7979@gmail.com>; BEN HUR MORALES <benhurmoralesb@gmail.com>; Margareth Viviana Aguirre Alfonso <margarethvaguirre@hotmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**

Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**

EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**

Asunto Reposición - Apelación

Respetados Señores

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia. atentamente solicito brindar trámite a los memoriales que en formato PDF se remiten como archivos adjuntos.

En observancia a disposición legal (Art. 78 numeral 14 C.G.P.), se remite copia de la presente comunicación y su archivo adjunto a las demás partes intervinientes.

Atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

Apoderado parte demandada

ARCHIVO ADJUNTO: Lo anunciado

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.
Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO
EXPEDIENTE No. 2021 – 00192
Asunto Artículos 318 – 320 C.G.P.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 285 ibídem; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el dos (2) de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual improcedentemente NEGÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS para que se revoque y en su lugar se declare su prosperidad por encontrarse debidamente demostradas y subsidiariamente declarar TERMINADA la actuación disponiendo para tales efectos, la devolución de la demanda al actor como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 ib.

Previamente a la respectiva sustentación, se hace necesario expresar la incomprensible resistencia al pronunciamiento de la ACLARACION del auto materia de inconformidad, toda vez que la oportuna solicitud elevada cumplió los preceptos de ley, eludiendo si, precisar los CONCEPTOS que ofrecieron verdaderos motivos de duda, conduciendo por tanto a replantearlos en el presente medio de impugnación.

La providencia recurrida afirma en sus erráticas consideraciones que “(...), la pretensión segunda, expuesta por la parte demandante en el acápite de declaraciones no es clara, es deber del juzgado interpretar la demanda como lo reiterado la doctrina y la jurisprudencia; (...)”, interpretación de facto que carece de absoluto respaldo doctrinal y jurisprudencial, pese al ya ejercido oficiosamente en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil vigente, esto es al haber dado “(...) el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)” ejercicio hermenéutico que no se puede EXTENDER o convertir en invariable proceder por expresa prohibición del numeral 5° del artículo 42 ib. que textualmente reza “(...) **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**”, ya que contraviene flagrantemente el numeral 2° de la norma en cita y las disposiciones generales contempladas en los artículos 4°, 7°, 11, 13 y especialmente el 14 del C.G.P.

Agrega a manera de tergiversada complementación que “(...); en ese sentido, entiende el despacho que lo que pretende la parte demandante, es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial en las fechas expuestas. Además frente a dicha pretensión, es oportuno ponerle en conocimiento al togado que será en la sentencia, donde se analice de acuerdo a la situación fáctica y el material probatorio aportado, si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes de este proceso. (...)”, TERGIVERSACION porque la excepción no se encuentra enfocada en la DECLARACION DE EXISTENCIA de la sociedad patrimonial, sino en la causal de su **DISOLUCION**

La sutil maniobra para transgredir el inciso primero del artículo 7° del C.G.P. que permite declarar impróspera la excepción previa formulada con el incognito ropaje de “(...) la doctrina y la jurisprudencia (...)” queda al descubierto al visibilizar la normatividad transcrita en la irrefutada solicitud de ACLARACION y que forzosamente se reproduce a continuación

El artículo 7° de la Ley 54 de 1990 determina que:

*“A la **liquidación** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de **disolución y liquidación** de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”* [lo resaltado fuera de texto]

El compendio normativo al que se refiere la norma en cita, consagra específicamente en su artículo 156 del C.C. que

*“El **divorcio sólo** podrá ser demandado por el cónyuge **que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”* – negrilla, lo resaltado y subrayado fuera de texto –

La norma que le precede – esto es el artículo 154 del C.C. – determina que

*“Son causales de **divorcio**:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”* [lo resaltado fuera de texto]

Corolario de lo anteriormente expuesto es que la **disolución** deprecada **CARECE DE CAUSAL Y POR TANTO EL ACCIONANTE NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO** como lo prevé el artículo 156 del C.C., tal como se expresó en la desatendida solicitud de ACLARACION.

Similar tratamiento se le dispensó a la excepción denominada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE ilegalmente denegada, al esgrimirse en su defensa “(...), *que precisamente el objeto de este proceso es que se declare la unión marital de hecho entre las partes, luego en la demanda no se podía aportar la prueba de la calidad de compañero. De manera que, como ya se dijo, será en la sentencia donde de acuerdo al material probatorio aportado, se decida si hay lugar a decretar la unión marital de hecho entre las partes en este proceso y así mismo se determinara si es procedente o no, declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho. (...)*”; apreciación notoriamente **subjetiva** porque:

a).- La ley no ha creado excepciones que supla tal deficiencia procesal, como se expresó en la desatendida solicitud de ACLARACION.

b).- El absoluto hermetismo de la parte actora contravino la obligación procesal que impone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. encomendando la subsanación del defecto procesal a la defensa oficiosa desplegada por el Despacho

c).- La insólita tolerancia a la desidia profesional porque el trámite judicial no resulta ser el escenario apropiado para la obtención de pruebas como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibídem.

c).- El favorecimiento brindado a la parte actora, al pretermittir el obligado cumplimiento de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL como requisito de procedibilidad que impone el **numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001**.

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) – Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 ibídem, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.

De la Sra, Juez atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Conde Rodriguez', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.
Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO
EXPEDIENTE No. 2021 – 00192
Asunto Artículos 318 – 320 C.G.P.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 285 ibídem; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el seis (6) de mayo del año en curso, a través del cual ORDENO “(...) oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se realice la correspondiente devolución de los dineros consignados el 13 de diciembre de 2021 en la cuenta de depósitos judiciales, desde la entidad financiera Bancolombia con el número de trazabilidad 1243843614, toda vez que el dinero consignado no fue utilizado para ningún fin.”, para que se REFORME para adicionar con la declaración de que con su COBRO se incurrió en la causal de mala conducta tipificada en el artículo 362 del Estatuto Procedimental civil vigente.

Constituye fundamento factico de la solicitud que precede la declaración judicial contenida en auto aclaratorio calendado veinticuatro (24) de mayo hogaño, en donde se expresa que “(...), es de aclarar que la secretaria del despacho es la conocedora del trámite que se debe surtir frente a los recursos interpuestos en los procesos que deben remitirse al superior jerárquico, que no es más que remitir al correo electrónico autorizado para tal fin el expediente digitalizado.”, sin que sea de recibo el pretexto esgrimido en el auto materia de inconformidad, al sostener textualmente que “(...), el mismo despacho en varios correos le informo que no era necesario el pago de expensas, prueba de esto esta la respuesta proferida el 13 de diciembre de 2021 vía correo electrónico vista a folio 375; dada la insistencia del aquí apoderado se ingresó al despacho y se emitió el auto objeto de inconformidad.”, dado que el procedimiento sugerido no solamente transgrede reglas procesales de orden público sino también la orden perentoriamente impartida en auto de fecha tres (3) de diciembre de 2021.

De otra parte, constituye fundamento legal de la presente inconformidad, el **ACUERDO PCSJA21-11830 de 2021** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 en concordancia con la Circular DEAJC20-58, que como acertadamente se afirma en auto aclaratorio “(...) la secretaria del despacho es la conocedora del trámite (...)” – subrayado fuera de texto -.

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) – Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 ibídem, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.

De la Sra, Juez atte.



WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com